

ren desde el día q̄ fuerē acabadas de fazer las d̄chas rētas fasta treynta días primeros segūietes. E si assi no lo fizierē q̄ pierda el salario q̄ le fuere dado e librado por el dicho fazimieto: e se cobre del e d̄ sus bienes: e q̄ los dichos n̄ros cōtadores mayores al tiēpo q̄ le fuere dado el dicho cargo tomē dello obligaciō pa que lo cōplirā e pagaran assi.

Ley. lxxij.

¶ **Q**uosi por quāto los arrendadores mayores que arriendā las n̄ras rētas a otros por menor fazen en ellas muchas encobiertas mē quando en las rētas q̄ arriendā por menor algunas quantias d̄ n̄ras que facan a parte e vna delas cosas porq̄ esto acaesce es por arrendar ellos las d̄chas rentas q̄ se arriendā por menudo sin puja mayor ni menor: e esto es muy grande descrucio n̄ro. E si el tal arredamieto no se fiziesse ni tal cōdiciō se pusiesse podria acaescer pujar en las rētas por menor tāto q̄ la rēta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo qual viene a nos d̄ serucio. Por ende mādamos que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ningūa rēta cō tal cōdiciō q̄ sea sin puja mayor ni menor ni haga ni gūna encobierta si no qualquier que quisiere pueda fazer puja en tiēpo d̄uido segū las cōdiciōnes deste n̄ro quaderno assi de diezmo e medio diezmo como de quarto. E mādamos a los n̄uestros arredadores mayores q̄ seā tenudos d̄as recibir: e si no las quisieren recibir que los n̄ros cōtadores mayores las recibā e fagā a los dichos n̄uestros arrendadores mayores q̄ den recudimieto dela renta de aquello o aquellos que las pujaren: so las protesta ciōnes q̄ cōtra ellos fuerē fechas dādo buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a su pagamiento de los recabdadores: e no lo queriendo fazer los dichos n̄ros arredadores e recabdadores mayores q̄ los n̄ros cōtadores mayores den n̄ras cartas de recudimietos las q̄ les cūplieren e les fagā pagar las prestaciones sepēdo por ello tassadas e moderadas: e les dē n̄ras cartas pa q̄ les seā descōtados delas d̄chas rētas las cōstas q̄ fizierē en venir ante los dichos n̄ros cōtadores mayores: e los derechos q̄ pagā por las p̄misiones q̄ les fuerē dadas: e q̄l q̄ arredare la dicha n̄ra rēta sin puja mayor ni menor q̄ la no aya ni pueda auer ni aya demāda ni acción sobre ello cōtra el arredador mayor q̄ la tal renta o puja le otorgare: e avn q̄ a pena alguna se obligue el arredador mayor no sea tenuto dela pagar por quāto no es en su poder el tal otorgamieto: y esta cōdiciō mādamos q̄ se guarde assi en todas las n̄ras rentas como en estas alcaualas.

Ley. lxxij.

¶ **Q**uosi por quanto a nos es fecha relacion que en algunas cibdades e villas e lugares destos n̄uestros reynos e señorios los arredadores e recabdadores mayores delas rentas dellos: ni los arrendamientos que fazen por menor delas tales rentas ponen por condiciō quel alcauala que se fiere en los lugares delas tierras delas tales cibdades e villas e ciertas cosas anss lanas como ganados biuos e heredades e cueros e pan en grano: e otras

Que no se arriē de renta alguna por menor cōdiciō q̄ no aya puja mayor ni menor: ni d̄ quarto e que toda via se pueda pujar la renta.

Que las alcavalas se paguē en el lugar dōde biue el vedor e donde se haze la veta excepto la alcuala d̄ las heredades.

Que las alcavalas se paguē en el lugar dōde biue el vedor e donde se haze la veta excepto la alcuala d̄ las heredades.